
Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 28 de junio de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Julio César Medrano.
Abogado:	Lic. Daniel Rafael Alonzo García.
Recurridos:	Amaury Daniel Toribio y compartes.
Abogados:	Lic. Willians Paulino y Licda. Mary Boitel.

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Julio César Medrano contra la sentencia núm. 0360-2018-SEN-00288, de fecha 28 de junio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de julio de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, suscrito por el Lcdo. Daniel Rafael Alonzo García, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0458902-7, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles General Cabrera y Mella, edificio núm. 62, 3° nivel, módulo núm. 3, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la calle Freddy Prestol Castillo, edif. Rosa Colonial, apto. 1, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Julio César Medrano, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0000292-8, domiciliado y residente en la manzana 11, casa núm. 4, sector 27 de Febrero, municipio Navarrete, provincia Santiago y accidentalmente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Willians Paulino y Mary Boitel, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Rafael Esparillat Deschamps núm. 6, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y *ad hoc* en la oficina del Lcdo. Raúl Quezada (Lcdo. Liqui Pascual), ubicada en la intersección formada por las avenidas John F. Kennedy y Abraham Lincoln, apartamental Proesa, edificio A, apto. núm. 103, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Amaury Daniel Toribio, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0025857-9, domiciliado y residente en la calle "2" núm. 13, barrio 27 de Febrero, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; Juan Rafael Peralta Peralta,

dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0044423-5, domiciliado y residente la calle "2" núm. 13, barrio 27 de Febrero, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; Sandy de Jesús Rodríguez Peralta, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2101479-4, domiciliado y residente en la calle "3" núm. 10, sector Bella Vista, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; y Ramón Antonio Evangelista García, dominicano, beneficiario de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0076114-2, domiciliado y residente en la calle Principal, sector Paraíso del Yuna (al lado del Billar Zer), municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 23 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

Sustentados en alegadas dimisiones justificadas, Amaury Daniel Toribio, Juan Rafael Peralta, Sandy de Jesús Rodríguez Peralta y Ramón Antonio Evangelista García incoaron de forma conjunta una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extraordinarias, días feriados laborados y no retribuidos e indemnización por daños y perjuicios contra Julio César Medrano, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0373-2016-SSEN-00607, de fecha 28 de diciembre de 2016, que rechazó la demanda por no comprobarse la existencia de la relación laboral.

La referida decisión fue recurrida por Amaury Daniel Toribio, Juan Rafael Peralta, Sandy de Jesús Rodríguez Peralta y Ramón Antonio Evangelista García, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00288, de fecha 28 de junio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Amaury Daniel Toribio, Juan Rafael Peralta, Sandy de Jesús Rodríguez Peralta y Ramón Antonio Evangelista García en contra de la sentencia 0373-2016-SSEN-00607, de fecha 28 de diciembre de 2016, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; SEGUNDO:* *Se rechaza el medio de inadmisión por falta de objeto presentado por el señor Julio César Medrano, por improcedente, mal fundado y carente de sustento jurídico; TERCERO:* *En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación, de conformidad con las precedentes consideraciones, y por tanto, acoge parcialmente la demanda, y, en consecuencia, revoca en todas sus partes dicha sentencia para que se lea de la siguiente manera: a) declara la naturaleza jurídica de los contratos de trabajo que existieron entre las partes "para una obra o servicio determinado"; b) declara la dimisión justificada como forma de ruptura de los referidos contratos; c) condena al señor Julio Cesar Medrano a pagar a favor de los recurrentes en base a un salario de RD\$ 700.00 diario y a 6 meses de duración del contrato, los valores siguientes: 1) para Amaury Daniel Toribio: la suma de RD\$ 4,900.00 por concepto de 7 días de preaviso; RD\$ 4,200.00 por 6 días de auxilio de cesantía; RD\$ 8,340.50 por salario de navidad; RD\$ 4,378.66 por el 35 % del valor de la hora normal por 1 hora extraordinaria en cada jomada; RD\$ 5,000.00 por reparación de daños y perjuicios sufridos por violación a la ley 87-01 y al no pago de horas extraordinarias; 2) para Juan Rafael Peralta: la suma de RD\$ 4,900.00 por concepto de 7 días de preaviso; RD\$ 4,200.00 por 6 días de auxilio de cesantía; RD\$ 8,340.50 por salario de navidad; RD\$ 4,378.66 por el 35 % del valor de la hora normal por 1 hora extraordinaria en cada jomada; RD\$ 5,000.00 por reparación de daños y perjuicios sufridos por violación a la ley 87-01 y al no pago de horas extraordinarias; 3) para Sandy de Jesús Rodríguez Peralta: la suma de RD\$ 4,900.00 por concepto de 7 días de preaviso; RD\$ 4,200.00 por 6 días de auxilio de cesantía; RD\$ 8,340.50 por salario de navidad; RD\$ 4,378.66 por el 35 % del valor de la hora normal por 1 hora extraordinaria en cada jomada; RD\$ 5,000.00 por reparación de daños y perjuicios sufridos por violación a la ley 87-01 y al no pago de horas extraordinarias; y 4) para Ramón Antonio Evangelista García: la suma de RD\$ 4,900.00 por concepto de 7 días de preaviso; RD\$4,200.00 por 6 días de auxilio de cesantía; RD\$ 8,340.50 por salario de*

navidad; RD\$4,378.66 por el 35 % del valor de la hora normal por 1 hora extraordinaria en cada jornada; RD\$ 5,000.00 por reparación de daños y perjuicios sufridos por violación a la ley 87-01 y al no pago de horas extraordinarias. Para cada uno de los recurrentes, la suma de RD\$100,086.00 por concepto de la indemnización procesal contenida en el ordinal 3ero del artículo 95 del Código de Trabajo, condenaciones respecto de la cuales ha de tomarse en consideración la parte final del artículo 537 del Código de Trabajo; y **CUARTO:** Se compensa, de manera pura y simple, las costas del procedimiento (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a ley. Violación del art. 623 inciso 2° y 3° del Código de Trabajo, por falsa aplicación. Violación del art. 69 núm. 4 de la Constitución de la República, por inobservancia. **Segundo medio:** Violación de derechos fundamentales. Violación del art. 39 y 40 núm. 8 y 14 de la Constitución de la República, por inobservancia. **Tercer medio:** Violación a la ley y violación a los art. 98 y 100 del Código de Trabajo, por errónea aplicación. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, análisis de la antigüedad” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violentó el artículo 623 ordinales 2do. y 3ero. del Código de Trabajo, pues el recurso de apelación debió ser declarado inadmisibles al no contener el domicilio real del actual recurrente ni los medios de apelación lo que violenta normas constitucionales relativas al derecho de defensa establecida en el artículo 69 ordinal 4° de la Constitución. De igual forma la corte incurrió en falta de motivación al limitarse a establecer que el recurso cumplía con ciertos artículos sin exponer los motivos que sustenten que cumplió con las formalidades de ley, toda vez que el actual recurrente estuvo en desventaja en violación al principio de igualdad, pues no supo cómo dirigir su defensa por la falta de claridad del apelante. Que también la corte rechazó el medio de inadmisión por falta de objeto propuesto bajo el fundamento de que este era improcedente, mal fundado y carente de sustento jurídico, sin percatarse de que el objeto no existía al evidenciarse la violación a las precitadas formalidades.

Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“A.- En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de apelación: (...) 3.1.- La parte recurrida ha solicitado, que se declarada la inadmisibilidad del presente recurso de apelación, sobre la base, de que la parte recurrente violó el ordinal 3° del artículo 623 del Código de Trabajo, el cual dispone el contenido del escrito de apelación y en dicho ordinal exige que debe contener el objeto de la apelación y una exposición sumaria de los medios de hecho y de derecho en los cuales se funde, lo que constituye una cuestión previa, la cual, como tal, debe ser decidida en primer término por esta corte. 3.2.- El estudio de las pruebas aportadas por las partes en litis, pone de manifiesto que el presente recurso cumple con todas las reglas establecidas por la ley laboral para la admisibilidad del recurso de apelación en esta disciplina, sobre todo, las consignadas por los artículos 480, 619, 621 y 623 del Código de Trabajo. En consecuencia, procede rechazar dicho pedimento en tanto que medio de inadmisión, por resultar improcedente y mal fundado” (sic).

En cuanto a los requisitos que debe contener el recurso, los ordinales 2do. y 3ero. del artículo 623 del Código de Trabajo, establecen: *El escrito de apelación debe contener: [...] 2) La fecha de la sentencia*

contra la cual se apela y los nombres, profesión y domicilio real de las personas que hayan figurado como partes de la misma; 3) El objeto de la apelación y una exposición sumaria de los medios de hecho y de derecho en los cuales se funde [...].

El texto transcrito en el párrafo anterior se refiere al contenido del escrito de apelación, su objeto, motivos y agravios que el apelante considere con la exposición de los hechos de la causa, entre otras formalidades, en ese sentido la jurisprudencia ha establecido que no es necesario para el conocimiento de un recurso de apelación que contenga amplias motivaciones que justifiquen la intención del recurrente, bastando que contenga el objeto de la apelación y una exposición sumaria de los medios de hecho y de derecho en los cuales se funda el recurso, medios estos, cuya omisión no afecta la regularidad de la apelación, si el tribunal apoderado en la sustanciación de la causa los identifica y hace uso de la facultad que le concede el artículo 534 del Código de Trabajo de suplir los medios de derechos que fueren necesarios para la solución del asunto.

En la especie, del estudio del escrito de apelación los jueces de fondo determinaron que cumplía con las formalidades legales de admisibilidad y de sus medios dedujeron el objeto de la apelación, lo que no se observa se haya realizado haciendo una falsa aplicación de la ley, ya que como estos dispusieron, esta Tercera Sala ha podido comprobar del estudio del contenido de la instancia que contiene dicho recurso, que de esta perfectamente puede extraerse su fundamento y el objeto pretendido, así como los hechos que la sustentan, por lo que se descarta este argumento.

Que no obstante, esta Tercera Sala haciendo uso de la suplencia de motivos, que como técnica casacional ha sido aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantenerla; con la finalidad de garantizar el principio de economía procesal, consistente en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia, procede a proveer a la decisión impugnada de los motivos pertinentes y ajustados al rechazo del medio de inadmisión por incumplimiento de las reglas establecidas en el artículo 621 del Código de Trabajo.

En ese orden, en cuanto al vicio apoyado en el rechazo de su argumento sustentado en que en el recurso de apelación no se especificó el domicilio del recurrente, es necesario precisar que esa omisión no constituye una causa de inadmisión, sobre todo porque contiene constitución de abogado en virtud de cuya formalidad el recurrido pudo presentar sus medios de defensa, adicionando que tampoco expuso cuales agravios lesivos a su derecho de defensa en juicio le ocasionó dicha omisión, por lo que no se advierte que con su rechazo la corte *a qua* violentara el derecho de defensa del recurrente o hiciera una mala aplicación de las disposiciones contenidas en los ordinales 2° y 3° del artículo 623 del Código de Trabajo, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia serán dilucidadas de forma individual.

Para apuntalar un primer aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violentó el debido proceso de ley, pues de conformidad con lo que establece la sentencia en el párrafo 1.1 de la página 3, los trabajadores dirigieron su demanda contra la empresa Importadora Reyes y Ramón Antonio Reyes Durán, que son los verdaderos empleadores de los trabajadores recurridos, sin embargo, están persiguiendo a otra parte distinta.

La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene el criterio de que la comisión de un error material no es un vicio que produzca la casación de una sentencia, siempre que no conlleve al tribunal a dictar un fallo contrario al derecho, lo que constituiría un error jurídico; que la existencia del error material se puede apreciar del contenido de la sentencia misma, entre los que se encuentra la relación de los hechos, la motivación y el dispositivo.

En la especie, del estudio de las piezas que componen el expediente, así como un análisis de la sentencia, hemos podido advertir que el vicio alegado por la parte recurrente obedece a un error material incurrido en su digitación en la parte relativa a la cronología del proceso al consignarse en el párrafo 1.1 que la demanda estaba dirigida contra la Empresa Importadora Reyes y el señor Ramón Antonio Reyes Durán, sin embargo, de la relación de hechos y de derechos y por los escritos que constan en el expediente puede establecerse de forma indudable que el demandado siempre ha sido el hoy recurrente en casación, Julio César Medrano y así lo desarrolla en las demás partes de su decisión la corte *a qua*; en ese sentido y al no configurarse la violación al debido proceso alegada al respecto, el argumento que se examina es desestimado.

Para apuntalar el último aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* acogió el testimonio de Luis Alfredo Liz Minaya el cual está basado en mentiras y contradicciones, sin valorar los demás testimonios presentados por testigos a cargo del hoy recurrente que fueron sinceros, incurriendo en discriminación por no motivar por qué acoge un testimonio y rechaza otro, constituyendo también falta de motivación y violación al VII Principio Fundamental del Código de Trabajo y del artículo 39 de la Constitución, ya que era una obligación de la corte valorar todas las pruebas sin distinción de la parte que las aportaran.

Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“[...] Por ante esta corte fue escuchado el señor Luis Alfredo Liz Minaya, testigo a cargo de las partes recurrentes, el cual, declaró al tribunal que laboraba conjuntamente con los recurrentes para el señor Julio César Medrano construyendo gaviones; que el trabajo se paralizó a las 3:30 porque era hora de salida los domingos y que estaban parados esperando los camiones con las piedras para rellenar los canatos; que ese día estaban en La Vega, luego fueron a la casa de Medrano a cobrar su salario (acta de audiencia 0360-2017-TACT-00915, de fecha 19 de octubre de 2017, levantada por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago). Testimonio que es acogido parcialmente por esta corte, en lo que respecta a los puntos coincidentes en algunos aspectos con lo dicho por el señor Sandy de Jesús Rodríguez Peralta y con los testimonios conocidos en primer grado, en lo concerniente a la terminación de los contratos de trabajo, en el sentido de que, el señor Medrano no le diera trabajo a los recurrentes en represalia por haber parado las labores, hecho que dio como resultado el ejercicio de la dimisión, la cual puso término a los contratos de trabajo. De los testimonios valorados por esta corte, se da por establecido lo siguiente: que la naturaleza jurídica de los contratos de trabajo que existieron entre el señor Julio César Medrano y los recurrentes fue “para una obra o servicio determinado”, que consistían en la elaboración de gaviones en diferentes lugares del país. Por tanto, eran contratos que se sucedían en el tiempo, pero con intervalos superiores a dos meses entre la terminación de una obra y el inicio de otra, siendo el último contrato ejecutado en El Pino, provincia La Vega, con una duración de seis meses y, que dichos contratos terminaron por el ejercicio de la dimisión” (sic).

El Principio Fundamental VII del Código de Trabajo establece: *Se prohíbe cualquier discriminación, exclusión o preferencia basada en motivos de sexo, edad, raza, color, ascendencia nacional, origen social, opinión política, militancia sindical o creencia religiosa, salvo las excepciones previstas por la ley con fines de protección a la persona del trabajador. Las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no están comprendidas en esta prohibición.*

Es un criterio jurisprudencial sostenido, que en virtud de la indivisibilidad del testimonio el hecho de que los jueces aprecien que una parte de la declaración de un testigo no está acorde con los hechos de la causa, no les impide determinar la veracidad de otras partes de esas mismas declaraciones y basar su fallo en éstas teniendo en cuenta la parte del testimonio que les resulta convincente.

En cuanto al agravio invocado por la parte recurrente apoyado en que la sentencia es contraria a las disposiciones del artículo 39 de la Constitución por no ponderar sus pruebas testimoniales, debe precisarse

que en el ejercicio del soberano poder de apreciación de las pruebas que tienen los jueces del fondo es que estos determinan las que sean más útiles, certeras y apegadas a la realidad de los hechos, para así arribar a la solución del litigio del que se encuentran encomendados; en ese sentido y partiendo de lo dispuesto en el VII principio fundamental del Código de Trabajo y la jurisprudencia previamente citada, al retener validez parcial al testimonio rendido por Luis Alfredo Liz Minaya y descartar las demás pruebas incorporadas por Julio César Medrano, no puede atribuírse a los jueces del fondo que hayan otorgado un trato desigual o discriminatorio por ello, ya que esto se debió al ejercicio del poder soberano de apreciación de la prueba del que se encuentran facultados, por lo que también se desestima este argumento y en consecuencia, el segundo medio de casación.

Al igual que en su segundo medio, en el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, razón por la que también se procederá a su conocimiento de forma individual.

Para apuntalar el segundo aspecto de su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la comunicación de dimisión depositada en el expediente es caduca, toda vez que los recurridos precisaron que el contrato de trabajo terminó en fecha 1° de agosto 2015, según las declaraciones contenidas en el acta de audiencia 00915 y dimitieron el 1° de septiembre del mismo año, dejando transcurrir 48 horas por lo que corte *a qua* pudo, de oficio, declarar su caducidad por no haberse realizado conforme con las disposiciones del artículo 100 del Código de Trabajo.

Para fundamentar su decisión sobre este aspecto la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“En el expediente hay constancia de que mediante misivas de fecha 1 de septiembre de 2015 los trabajadores comunicaron a la Representación Local de Trabajo la dimisión de referencia; decisión que también comunicaron a su empleador mediante el acto No. 300/2015, instrumentado en la misma fecha por el ministerial Seilly E. Cruz Flores, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago” (sic).

El artículo 100 del Código de Trabajo establece: *En las cuarenta y ocho horas siguientes a la dimisión, el trabajador la comunicará, con indicación de causa, tanto al empleador, como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones. La dimisión no comunicada a la autoridad de trabajo correspondiente en el término indicado en este artículo se reputa que carece de justa causa. El trabajador no está obligado a cumplir esta obligación si la dimisión se produce ante la autoridad del trabajo correspondiente.*

En cuanto a que el tribunal de alzada debió declarar la caducidad de la dimisión por no haberse comunicado al Ministerio de Trabajo dentro de las 48 horas de terminado el contrato de trabajo, debe iniciarse precisándose que no debe confundirse el carácter injustificado que de pleno derecho le atribuye el artículo 100 del Código de Trabajo a la dimisión no comunicada a la autoridad correspondiente dentro de las 48 horas de ejercida, con la caducidad que en virtud del artículo 98 del Código de Trabajo recae sobre la falta en la que esta se fundamenta, cuando no es de naturaleza continua y no se advierte dentro de los 15 días siguientes a su ocurrencia.

Aclarado lo anterior, debe continuarse señalando que en la especie, contrario a lo señalado por la parte recurrente, la corte *a qua* correctamente determinó el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 100 del Código de Trabajo al estudiar la misiva remitida al Ministerio de Trabajo en fecha 1° de septiembre de 2015 y el acto núm. 300/2015, instrumentado en esa misma fecha por Seally E. Cruz Giores, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, por lo que el aspecto y el medio examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Para apuntalar el primer aspecto del tercer medio y el cuarto medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* estableció una falta de naturaleza continua para justificar la dimisión, sin existir pruebas que demostraran tal condición, por la razón de que no existió la relación laboral,

incurriendo así en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 98 del Código de Trabajo. También alega que la alzada no especifica cómo inició el contrato de trabajo, razón por la cual sin esa determinación no se explica cómo estableció una antigüedad de 6 meses lo cual es imprescindible para calcular la antigüedad, desnaturalizando así los hechos al retener una vigencia contractual sin establecer este hecho, lo que es inverosímil ya que nunca existió relación laboral entre las partes. Que para la configuración de la relación laboral se requiere valorar la antigüedad, la regularidad de la prestación del servicio y la retribución o salario, elementos que no fueron probados, toda vez que los actuales recurridos nunca han sido sus empleados, siendo el empleador un maestro constructor que contrata ayudantes cuando es requerido pudiendo transcurrir 2, 6 meses y hasta un año sin trabajar en una obra.

Las fundamentaciones emitidas por la corte *a qua* para justificar el establecimiento de la existencia de los contratos de trabajo y la antigüedad de estos, figuran en el considerando número 20 de esta sentencia, razón por la que se omite su reproducción nueva vez.

Que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas al debate, su evaluación y determinación, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, y es esa misma potestad la que les da la facultad de escoger las que entiendan más verosímiles y con visos de credibilidad.

En virtud del artículo 15 del Código de Trabajo, se presume la existencia del contrato en toda relación de trabajo, bastando para que esa presunción adquiera aplicación que la persona que pretenda estar ligada por un contrato de trabajo demuestre haber prestado sus servicios personales a quien considera su empleador.

Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua*, haciendo uso de su poder soberano de apreciación de los elementos de pruebas presentados en la sustanciación de la causa, en este aspecto particular, tomo en cuenta las declaraciones de los testigos Pedro Pérez Guzmán, Nazario Francisco y Luis Alfredo Liz Minaya, así como la confesión de Sandy de Jesús Rodríguez Peralta y determinó que entre las partes existió un contrato de trabajo para una obra o servicio determinado y que el último proyecto en el que trabajaron los hoy recurridos era de seis meses, sin que se advierta que con su decisión haya incurrido en desnaturalización alguna, debido a que ciertamente los testigos fueron consistentes al afirmar que los recurrentes laboraban para Julio Cesar Medrano, construyendo gaviones en diferentes localidades del país y que el último contrato se ejecutó en la provincia La Vega, por lo que el medio apoyado en la inexistencia de la relación laboral debe ser desestimado.

Para fundamentar su decisión en cuanto a la falta cometida por el empleador la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“La comunicación de dimisión demuestra que los trabajadores cumplieron con la obligación que en este caso impone el artículo 100 del Código de Trabajo, puesto que fue comunicada en la forma y en el tiempo establecidos por ese texto, y, además, cumplió con lo dispuesto por el artículo 98 de dicho código, pues ejerció la dimisión en el momento en que el empleador persistía en el incumplimiento de su obligación legal, lo cual constituye una falta continua, caso en el cual, el trabajador puede dimitir en cualquier momento de la violación, siempre y cuando lo haga antes del vencimiento del plazo de los quince días señalado en el mencionado artículo 98, tal como se verificó en el presente caso” (sic).

El Código de Trabajo en su artículo 98 expresa: *El derecho del trabajador a dar por terminado el contrato de trabajo, presentando su dimisión por cualquiera de las causas enunciadas en el artículo 97, caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho.*

La falta de inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social es una obligación sustancial derivada del contrato de trabajo. En ese mismo tenor el derecho a dimitir se mantiene mientras el empleador permanezca en falta, lo que implica que el plazo para la dimisión no corre durante ese tiempo; en la especie, la corte *a qua* dio por establecido que el actual recurrente no cumplió con su obligación de inscribir a los trabajadores en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, lo que constituye una falta a

cargo del empleador de naturaleza continua que permitió a los recurridos presentar la dimisión del contrato de trabajo, razón por la cual este primer aspecto debe ser desestimado.

Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Julio César Medrano, contra la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00288, de fecha 28 de junio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho de los Lcdos. Willians Paulino y Mary Boitel, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.